

RESOLUCIÓN No. 02893

“POR LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo Decreto-Ley 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER40000 del 11 de septiembre de 2008, el señor **NORBERTO IZQUIERDO PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.79.295.409 en calidad de Apoderado de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificada con NIT. 890107487-3, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicada en la calle 140 No. 91-19 de la localidad de Suba sentido este-oeste.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 019975 del 19 de diciembre de 2008, emitió la Resolución No. 1972 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual negó el registro nuevo de publicidad exterior tipo valla comercial solicitado. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **HUGO FERNEY FAJARDO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.663.180 en calidad de apoderado de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** el día 04 de mayo del 2009.

Que estando dentro del término legalmente establecido, y en virtud del radicado No. 2009ER21016 del 11 de mayo de 2009, el señor **HUGO FERNEY FAJARDO RODRIGUEZ** actuando mediante poder conferido por el apoderado de la empresa **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1972 del 19 de marzo del 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, previo análisis de los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 014208 del 24 de agosto de 2009, emitido por la subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución No. 8212 del 18 de noviembre de 2009, por medio de la cual se repuso la Resolución

No. 1972 del 19 de marzo de 2009 y en consecuencia se otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, para el elemento ubicado en la calle 140 No.91-19 (dirección de la solicitud), avenida calle 145 No.91-19 (dirección catastral) con orientación visual este-oeste de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. Decisión que fue notificada personalmente al señor **CARLOS BARRERA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No.72.126.173 en calidad de apoderado de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificada con NIT.890107487-3, el día 16 de diciembre del 2009.

Que mediante Radicado No. 2011ER122055 del 28 de septiembre de 2011, el señor **CARLOS ALBERTO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No.72.126.173 en calidad de Apoderado, mediante poder conferido por el señor **ANTONIO CHAR CHALJUB** identificado con cédula de ciudadanía No.8.745.852 en calidad de representante legal de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificada con NIT.890.107.487-3, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la calle 140 No.91-19 (dirección de la solicitud), avenida calle 145 No.91-19 (dirección catastral) sentido este-oeste de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior esta secretaría emitió la Resolución No. 02749 del 04 de agosto del 2014 mediante la cual se otorga prórroga para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial ubicado en la calle 140 No. 91-19 (dirección de la solicitud), avenida calle 145 No.91-19 (dirección catastral) sentido este-oeste de la ciudad de Bogotá D.C, decisión que fue notificada personalmente el día 22 de abril del 2015 al señor **NORBERTO IZQUIERDO PINZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.295.409 en calidad de autorizado, con constancia de ejecutoria del 30 de abril del mismo año.

Que posteriormente a través del radicado No. 2017ER47401 del 08 de marzo del 2017 la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificada con NIT.890.107.487-3, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la calle 140 No.91-19 (dirección de la solicitud), avenida calle 145 No.91-19 (dirección catastral) sentido este-oeste de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 07272 del 09 de julio de 2021 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de prórroga del registro, presentada con el Rad. 2017ER47401 del 08/03/2017, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA

Página 2 de 15

COMERCIAL TUBULAR, ubicado en la Calle 140 No. 91 – 19 (dirección registrada) y/o Av. Calle 145 No. 91 –19 (dirección catastral) orientación **ESTE-OESTE**, de propiedad de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. con NIT 890.107.487-3, cuyo representante legal es el señor **ANTONIO CHAR CHALJUB**, identificado con C.C. No. 8.745.852, el cual, cuenta con Registro otorgado según Resolución No. 02749 del 2014, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. **201336** del 23/06/2021.

(...)

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	48.00 / 45.51	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML)	18.60 / 4.42	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML)	23.02	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*4. Tipo de Elemento	VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR	De la solicitud de prórroga, de las memorias de cálculo y plano y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
5. Número de Caras	2	De la solicitud de prórroga y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*6. Elemento Publicitario Instalado	SI	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*7. Ubicación del elemento	PREDIO PRIVADO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*8. Texto de Publicidad	SAO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA

9. Orientación Visual	ESTE-OESTE	De la solicitud de prórroga y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*10. Tipo de Vía	V – 2	De consulta SINUPOT - SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80.00 mts en el inmueble?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.10, DEL DECRETO 506 DE 2003
13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts)	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 3, LEY 140 DE 1994
14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 7, NUMERAL 9, DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008
15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica?	NO	De la visita Técnica y Consulta SINUPOT-SDP	SI	ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 959 DE 2000
*16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL B, DEL DECRETO 959 DE 2000
17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?	NO	Consulta SINUPOT-SDP y de la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL D, DEL DECRETO 959 DE 2000
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL A, DEL DECRETO 959 DE 2000

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION AC 145 91 19			
TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	URBANOTICA
AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO
DECRETOS:	399-10-122004 Mod + Res 5822007 (Órdenes 4842007), Res 9612009	FICHA:	2
		LOCALIDAD:	SUBA
		USE:	28 EL RINCON
		SECTOR:	2 EL RINCON
		Sector de Demanda:	0

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:

- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

*19. Uso del Suelo
ZONA RESIDENCIAL
CON ZONAS
DELIMITADAS DE
COMERCIO Y
SERVICIOS

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

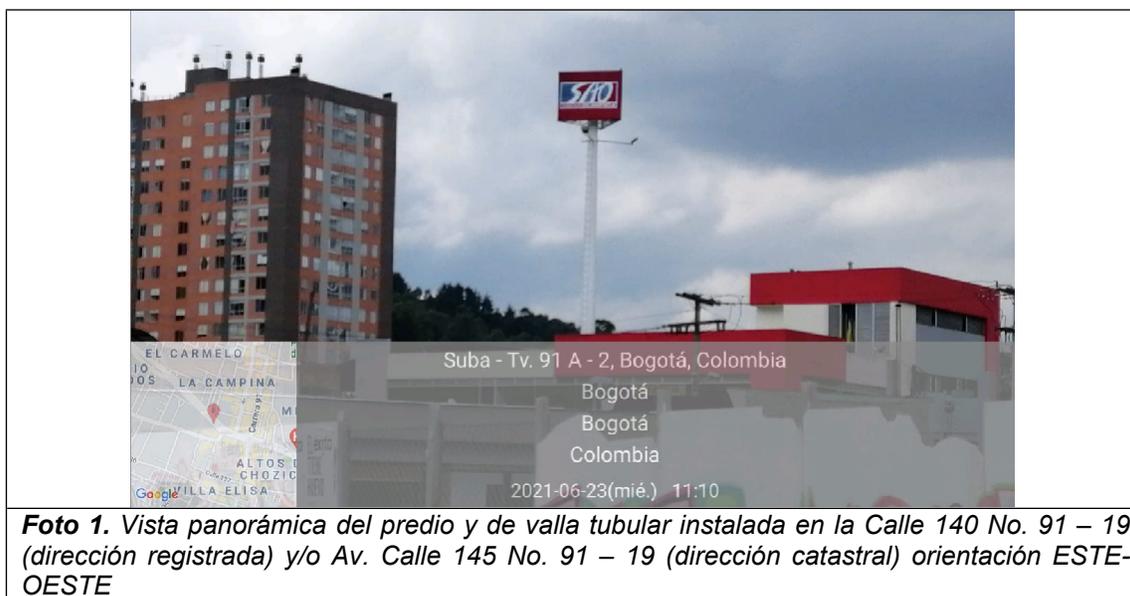




Foto 2. Vista de los paneles y de la estructura de la valla en buenas condiciones y estable.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento, por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del análisis de estabilidad, se evidencia que los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN.**

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga del registro (RAD. 2011ER122055 del 28/09/2011), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado **ES ESTABLE.**

No obstante, revisada la documentación técnica incorporada al expediente **SDA-17-2009-761**, es preciso señalar que la estructura tubular que está actualmente instalada, no coincide con los planos y el diseño estructural presentado con el radicado de primera prórroga 2011ER122055 del 28/09/2011, en consecuencia, infringe el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, el cual dice: “ARTÍCULO 4°.- PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término

establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas”.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga del registro, según Rad. No 2017ER47401 del 08/03/2017, actualmente **en trámite**, y ubicado en la Calle 140 No. 91 – 19 (dirección registrada) y/o Av. Calle 145 No. 91 – 19 (dirección catastral) orientación **ESTE- OESTE, INCUMPLE** con las características técnicas exigidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la prórroga del registro, para el elemento revisado y evaluado.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, presentado por la sociedad **SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificada con NIT.890.107.487-3, mediante el radicado No. 2017ER47401 del 08 de marzo del 2017, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el Concepto Técnico Concepto Técnico No. 07272 del 09 de julio de 2021, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la publicidad exterior visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente mediante radicado 2017ER47401 del 08 de marzo del 2017, recibo emitido por la Dirección Distrital de Tesorería 3655143002 del 07 de febrero de 2017.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

Página 9 de 15

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003*”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro de los elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Página 10 de 15

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.
(...)*

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

(...)”

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDADEXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

*“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” **(Subrayado fuera del texto original)***

Que de conformidad con el artículo cuarto de la Resolución 8212 del 18 de noviembre de 2009, si el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Tubular Comercial era trasladado, actualizado o modificado cambiando por consiguiente las condiciones bajo las cuales fue autorizado, estos cambios debían ser autorizados de conformidad con la normatividad ambiental vigente (Resolución 931 de 2008), es así que una vez revisada la documentación técnica contenida expediente SDA-17-2009-761, y las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 07272 del 09 de julio de 2021 se advierte que la estructura tubular que está actualmente instalada y que fue objeto de evaluación, no coincide con los planos y el diseño estructural presentado con el radicado de primera prórroga 2011ER122055 del 28 de septiembre del 2011 y con lo autorizado por esta entidad.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no se evidenció solicitud alguna por parte de la sociedad objeto del presente pronunciamiento, en donde se evidenciara algún cambio y/o actualización de la publicidad instalada, se deduce que para el caso que nos ocupa se aplicaría lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 931 de 2008 es decir la pérdida de vigencia del registro, toda vez que se instaló la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

Como consecuencia de lo narrado, en atención a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 07272 del 09 de julio de 2021, encuentra esta Subdirección que la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificada con NIT.890.107.487-3, incumple con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental, dado que la valla tubular objeto del presente acto, está instalada en condiciones diferentes a las inicialmente autorizadas y/o registradas, adecuándose a lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 931 de 2008 considerándose entonces que no existe viabilidad para conceder la prórroga del registro materia del asunto, toda vez que el registro ha perdido su vigencia, lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificada con NIT.890.107.487-3, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 8212 del 18 de noviembre de 2009 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la calle 140 No. 91 - 19 (dirección registrada) y/o avenida calle 145 No. 91 - 19 (dirección catastral) con orientación este-oeste, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificada con NIT.890.107.487-3, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado la calle 140 No. 91 - 19 (dirección registrada) y/o avenida calle 145 No. 91 - 19 (dirección catastral) con orientación este-oeste, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificada con NIT.890.107.487-3, el desmonte de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

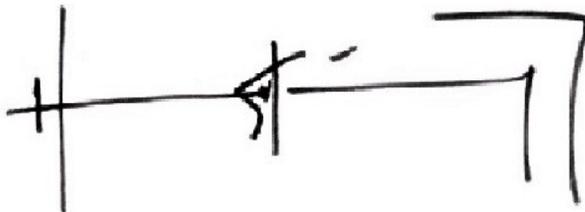
PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificada con NIT.890.107.487-3 a través de su representante legal el señor **ANTONIO CHAR CHALJUB** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.852 (o a quien haga sus veces), en la calle 63 A # 16 - 43 de esta ciudad dirección aportada en la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 03 días del mes de septiembre de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-761

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20211087
DE 2021

FECHA EJECUCION:

10/08/2021

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20211066
DE 2021

FECHA EJECUCION:

11/08/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

03/09/2021